



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

**LEY 73 DE 1965
(diciembre 25)**

por la cual se crea una Escuela Normal de Varones en la ciudad de Acacias, Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Normal de Varones en el Municipio de Acacias, en el Departamento del Meta.

Artículo 2º Destinase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), para la construcción y dotación del edificio donde debe funcionar el plantel.

Artículo 3º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el presupuesto del Ministerio de Educación, de la próxima vigencia, y en caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Educación elaborará los planos para la obra, la cual se hará en el terreno que proporcione el Municipio de Acacias.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá a incluir en la próxima vigencia y siguientes del Presupuesto Nacional, las partidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

**LEY 74 DE 1965
(diciembre 23)**

por la cual se crea el Colegio Femenino de Segunda Enseñanza "José P. Torres", en la ciudad de El Carmen, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la ciudad de El Carmen, Departamento de Bolívar, el Colegio Femenino de Segunda Enseñanza "José P. Torres".

Artículo 2º A cargo de la Nación estarán todos los gastos relativos a la instalación, dotación y funcionamiento del Colegio de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley. En caso contrario, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los créditos adicionales, y efectuar los traslados presupuestales correspondientes, para los efectos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

**LEY 75 DE 1965
(diciembre 25)**

por la cual se dispone el establecimiento de un Cuartel de Carabineros en Corozal, Departamento de Bolívar, se ordena la construcción del edificio, y se vota la partida correspondiente.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a organizar, dentro de las normas legales sobre la materia, un Cuartel de Carabineros, con sede en la ciudad de Corozal, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para la construcción del edificio e instalaciones, donde funcionará el Cuartel de Carabineros, partida que deberá ser incluida preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y en caso de que no se hiciera, el Gobierno Nacional queda facultado para realizar los créditos y contracréditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º El Municipio de Corozal aportará el lote donde deberán construirse las edificaciones e instalaciones destinadas al Cuartel de Carabineros.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Guerra, **Gabriel Rebéiz Pizarro**.

**LEY 76 BIS DE 1965
(diciembre 25)**

por la cual se nacionaliza un Colegio de Segunda Enseñanza.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio de Segunda Enseñanza "Liceo Joaquín F. Vélez", de Magangué, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1938.

Artículo 2º Destinase la suma de seiscientos mil pesos para construcción del nuevo edificio donde funcionará el nombrado plantel y para su completa dotación.

Parágrafo. Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Municipio de Magangué deberá ceder un lote de terreno en las inmediaciones de la ciudad, a fin de construir allí el edificio en mención.

Artículo 3º A partir del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para el funcionamiento normal del "Liceo Joaquín F. Vélez", así como para la construcción del edificio a que se refiere el artículo segundo.

Artículo 4º En caso de que las partidas correspondientes no fueren incluidas en el Presupuesto, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos indispensables para hacer efectivo cuanto ordena la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

**LEY 77 BIS DE 1965
(diciembre 23)**

por la cual se crean dos establecimientos de educación secundaria en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año lectivo siguiente a la vigencia de la presente Ley, créanse, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional, dos establecimientos de enseñanza secundaria para varones, en el Departamento de Nariño, así:

a) Uno ubicado en la cabecera del Municipio de Iles, ex-Provincia de Obando, y

b) Otro ubicado en San José de Albán, cabecera del Municipio de Albán, en la ex-Provincia del Mayo.

Artículo 2º Mientras se construyen los edificios propios para el funcionamiento de los establecimientos educativos de que trata el artículo anterior, obra para cuya ejecución se autoriza ampliamente al Gobierno Nacional, éste procederá a tomar en arrendamiento los locales adecuados que a su juicio reúnan las condiciones para la prestación de este servicio.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional dictará las providencias que conduzcan al oportuno funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo 1º, para lo cual en los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas indispensables para la compra de los terrenos adecuados, construcción de los locales, dotación, becas y sostenimiento. Si así no se hiciera, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los traslados y realizar las operaciones de crédito que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

**LEY 78 DE 1965
(diciembre 23)**

por la cual se ordena la electrificación del Litoral del Pacífico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase el estudio y construcción de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, ubicada en el Municipio de López, Departamento del Cauca. En consecuencia, el Gobierno Nacional contratará inmediatamente los estudios técnicos necesarios para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, en el Alto Micay.

Artículo 2º Con base en los estudios que trata el artículo anterior, autorizase al Gobierno Nacional para financiar, mediante empréstitos internos o externos, la construcción de la Central de Gurumendi, la cual suministrará luz y energía eléctrica a los Municipios de la costa del Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Artículo 3º El Gobierno Nacional reglamentará, por medio de decreto, lo relativo a la sociedad que se constituya con la participación de los Departamentos y Municipios, para la explotación y manejo de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi.

Artículo 4º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal, para los estudios técnicos y planeación económica de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, y autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, para dotar de plantas eléctricas a los siguientes Corregimientos: Chuare, San Isidro, Zaragoza y Santa Ana, en el Municipio de López (Cauca); Santa María, San José, Santa Rosa, Coteje y San Bernardo, en el Municipio de Timbiquí (Cauca); Limones, San Antonio de Guajú, Concepción de Guajú, Belén, Calle